

## FICHA DE INFORMACIÓN RELEVANTE DEL FALLO

### CUARTO CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2024

#### A. INFORMACIÓN DESCRIPTIVA

<b>Número de Rol:</b> R-23-2023	<b>Fecha:</b> 21.11.2023
<b>Tribunal:</b> Segundo Juzgado de Familia de Santiago.	
<b>Partes intervinientes:</b> Madre de J en representación de J	
<b>Materia:</b> Ley de identidad de género	
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario de Familia	<b>Clase de decisión:</b> Acoge la demanda
<b>Juez y/o jueza que adopta la decisión:</b> Macarena Rebolledo Rojas	
<p><b>Considerando relevante (EXTRACTO):</b> OCTAVO: J es una niña trans. El procedimiento que establece la ley 21.120 (en adelante ley de identidad de género) no tiene como objetivo otorgarle la calidad de persona trans, por cuanto se trata de una convicción personal, al tratarse de un derecho de autonomía. La finalidad de esta ley es otorgarles a las personas trans – es decir aquellas cuya autopercepción no coincide con el género asignado al nacer- la posibilidad de realizar el cambio de nombre y de sexo registral en sus documentos de identidad.</p>	
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Derecho a la identidad, identidad de género, igualdad sustantiva, infancia, interés superior de NNA.</p>	
<p><b>Resumen del caso:</b> El Tribunal ordena el cambio de nombre y sexo registral de una niña trans menor de 14 años, caso no regulado por el legislador en la Ley 21.120.</p>	

## B. ANÁLISIS

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además, debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto del mismo) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del tercer concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>1. Contexto de vulnerabilidad.</b></p> <p>La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural;</p>	x		<p>La sentencia evidencia la situación de discriminación que la Ley produce al restringir la acción a determinado rango etario.</p> <p>Considerando 12°: <i>Igualdad y no discriminación</i>. Una interpretación que prive a J de poder ejercer el derecho a obtener el reconocimiento a su identidad de género, a diferencia de la niñez cisgénero, descansa sobre la construcción de – como dicen algunos autores - ciertos modelos como naturales y correctos, basados en dicho sistema binario y heterosexual, dando una menor valoración a lo diverso. Esas realidades, que van más allá de lo dicotómico y de la aceptación sin condiciones de las diferencias entre cuerpos, desafían las construcciones del lenguaje, los discursos y narrativas sobre los seres humanos, las instituciones y, por cierto, al derecho, los derechos y a la justicia<sup>6</sup>.</p>
<p><b>2. Categorías sospechosas</b></p> <p>La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta;</p>	x		<p>El considerando Octavo evidencia como categorías sospechosas, la identidad de género y la edad de la niña, la que la ubica en una situación de desventaja, al no poder acceder a la acción de reconocimiento de la identidad de género por ser menor de 14 años.</p>

<p><b>3. Estereotipos</b></p> <p>La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado;</p>	<p>x</p>		<p>La sentencia evidencia que existen en la sociedad “ciertos modelos” que son considerados “naturales y correctos”</p> <p>Considerando 12° “Igualdad y no discriminación. Una interpretación que prive a J de poder ejercer el derecho a obtener el reconocimiento a su identidad de género, a diferencia de la niñez cisgénero, descansa sobre la construcción de – como dicen algunos autores - ciertos modelos como naturales y correctos, basados en dicho sistema binario y heterosexual, dando una menor valoración a lo diverso. Esas realidades, que van más allá de lo dicotómico y de la aceptación sin condiciones de las diferencias entre cuerpos, desafían las construcciones del lenguaje, los discursos y narrativas sobre los seres humanos, las instituciones y, por cierto, al derecho, los derechos y a la justicia.”</p>
<p><b>4. Estándares Internacional de DDHH</b></p> <p>La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos;</p>	<p>x</p>		<p>UNDECIMO: niños y niñas como sujetos de derecho y acceso a la justicia. A partir de la Convención de los derechos del niño, que significó un cambio de paradigma al reconocer a los NNA como sujetos de derecho, y ya no objeto de protección, lo que ha sido consagrado expresamente en el artículo 6 de la ley de garantías, que indica que “los NNA son sujetos de derecho. Todo NNA es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”. Y como tal, entre otros tiene el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 50).</p> <p>DECIMO TERCERO: Derecho a la identidad de género en niños y niñas. La Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que el derecho a la identidad de género es un derecho implícito en la Convención de derechos humanos, el que también es aplicable a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida.</p>
<p><b>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</b></p> <p>La incorporación de la perspectiva de</p>	<p>x</p>		<p>CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: “La doctrina ha indicado que “no hay razones desde los antecedentes normativos y científicos para desconocer el derecho a la</p>

<p>género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación así como el enfoque de derechos;</p>			<p>identidad de género de niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no solo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen sus propios desarrollo y autonomía progresivas en su trayectoria de vida, siendo un imperativo para el Estado y sus poderes, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior cumpliendo todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar así la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile” (Gauché Marchetti, X., &amp; Lovera Parmo, D. 2019. Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. Revista Ius Et Praxis, 25(2), 359-402).”</p>
<p><b>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</b></p> <p>La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.</p>	<p>X</p>		<p>DUODECIMO: Igualdad y no discriminación. Una interpretación que prive a J de poder ejercer el derecho a obtener el reconocimiento a su identidad de género, a diferencia de la niñez cisgénero, descansa sobre la construcción de – como dicen algunos autores - ciertos modelos como naturales y correctos, basados en dicho sistema binario y heterosexual, dando una menor valoración a lo diverso. Esas realidades, que van más allá de lo dicotómico y de la aceptación sin condiciones de las diferencias entre cuerpos, desafían las construcciones del lenguaje, los discursos y narrativas sobre los seres humanos, las instituciones y, por cierto, al derecho, los derechos y a la justicia.</p> <p>Es decir, no basta con constatar que la igualdad y no discriminación esté consagrada en la ley, sino que se deben verificar cuales son las barreras que impiden esta igualdad. Las barreras normativas contempladas en la ley 21.120 que impiden a los niños y niñas trans acceder a dicho procedimiento, pueden ser superadas con una interpretación sistémica que incluya la ley de garantías, las formas de interpretación contempladas en ella, y las Convenciones Internacionales que tienen rango supralegal, de conformidad al artículo quinto inciso segundo de la Constitución Política de la República.</p>
<p><b>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</b></p>	<p>X</p>		<p>Junto con ordenar la rectificación de la partida de nacimiento de la niña, se impone un plazo para informar el cumplimiento de lo ordenado.</p>

<p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>			<p>“Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante. <b>Debiendo dar cuenta al Tribunal de su cumplimiento dentro de 10 días.</b>”</p>
<p><b>8. Impacto</b> La sentencia genera un nuevo razonamiento y argumentación en torno al problema de la desigualdad y discriminación de género que afecta a las personas, particularmente a las mujeres, niñas y las personas LGBTI;</p>	<p>x</p>		<p>La sentencia extiende el ámbito de aplicación de la Ley de identidad de género, eliminando las discriminaciones arbitrarias en base a la edad que la disposición contiene.</p>